



EXPEDIENTE N° : 1075-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS CARRETERO SAN JUAN S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMAN, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 1 de junio de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 897 -2018-OEFA/DFAI/SFEM; del 1 de junio del 2018 y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de febrero de 2015, la Oficina Desconcentrada de Puno (en adelante, **OD Puno**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la estación de servicios ubicada en el Km. 9 de la carretera Juliaca – Huancané, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS CARRETERO SAN JUAN S.R.L.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² s/n de fecha 12 de febrero de 2015 (en adelante **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 002-2015-OEFA/OD-PUNO-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 087-2016-OEFA/OD-PUNO-HID⁴ (en adelante, **ITA**), la OD Puno analizó los hallazgos detectados, concluyendo que El administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Cabe Indicar que, mediante Registro de Hidrocarburos N° 110623-050-100814⁵ de fecha 10 de agosto de 2014, **ESTACIÓN DE SERVICIOS CARRETERO SAN JUAN S.R.L.** fue titular de la estación de servicios materia de supervisión en la cual se realizaban actividades de comercialización de hidrocarburos.
4. Posteriormente, mediante Registro de Hidrocarburos N° 110623-050-270218 de fecha de emisión 27 de febrero de 2018 se advirtió que **SERVICENTRO JM SAN JUAN E.I.R.L.**⁶ (en adelante, **Servicentro JM**) es el actual titular de la estación de servicios materia de supervisión.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20448422209.

² Páginas 39 a 41 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 002-2015-OEFA/OD-PUNO-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

³ Páginas 1 a 12 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 002-2015-OEFA/OD-PUNO-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

⁴ Folios del 2 al 8 del Expediente.

⁵ Página 34 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 002-2015-OEFA/OD-PUNO-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

⁶ Registro Único de Contribuyente N° 20406549411.





5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0718-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 23 de marzo de 2018, notificada el 28 de marzo de 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁸ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. Cabe indicar que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado sus descargos al presente PAS.
- I. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Folios 11 a 17 del Expediente.

⁸ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013.

a) Marco normativo aplicable

10. El Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior¹⁰.
11. En atención a lo indicado, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual hasta antes del 31 de marzo de cada año, correspondiente al ejercicio anterior, en el cual detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones de la normatividad ambiental aplicable.
12. Por lo tanto, en el presente caso, el administrado tenía la obligación de remitir el Informe Ambiental Anual del período correspondiente al año 2013 hasta el 31 de marzo de 2014.
13. Habiéndose definido la obligación ambiental normativa, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. Durante la acción de **Supervisión Regular 2015**, la OD Puno detectó que el administrado no presentó al OEFA el informe ambiental anual correspondiente al año 2013¹¹.
15. En atención a ello, en el ITA, la OD Puno concluyó que el administrado no habría presentado el Informe Ambiental Anual del período 2013¹².

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“Artículo 93°. - Las personas a hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos, o la operación de instalaciones de hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG.”

¹¹ Página 11 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 002-2015-OEFA/OD-PUNO-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

¹² Página 8 del Expediente.





16. Por tal motivo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0718-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 28 de marzo de 2018, la SFEM dio inicio al PAS contra el administrado por la presunta infracción acusada por la OD Puno.
17. No obstante, de los medios probatorios que obran en el Expediente, se puede verificar que desde el 27 de febrero de 2018; es decir, con anterioridad al inicio del PAS, **SERVICENTRO JM SAN JUAN E.I.R.L.** es el actual titular de la estación de servicios ubicada en el Km. 9 de la carretera Juliaca – Huancané, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, en virtud del Registro de Hidrocarburos N° 110623-050-270218¹³.
18. Al respecto, el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁴ (en adelante, **RPAAH**), establece que, en caso el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un Tercero, el nuevo Titular estará obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas en su debida oportunidad por la Autoridad Competente.
19. En ese sentido, dado que en la fecha que se dio inicio al presente al PAS, la estación de servicios contaba con un nuevo titular, correspondía iniciar el presente caso en contra de **SERVICENTRO JM SAN JUAN E.I.R.L.**
20. En atención a lo antes expuesto, y en aplicación de lo establecido en el Artículo 2° del RPAAH, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado** en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIOS CARRETERO SAN JUAN S.R.L.**
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD;

13 Página 19 del expediente.

14 Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

“Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.”





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1075-2017-OEFA/DFAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ESTACIÓN DE SERVICIOS CARRETERO SAN JUAN S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS CARRETERO SAN JUAN S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/avr

